

Santiago, doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

V I S T O S :

1.- El 22 de Diciembre de 1983, la H. Comisión Preventiva Regional de la I Región emitió el dictamen N° 21, por medio del cual resolvió que la posición adoptada por EDELNOR S.A. en su negociación tarifaria con SENDOS I Región, no atenta contra la libre competencia.

Sin perjuicio de ello, consideró la citada Comisión que debía tenerse presente "que el actual régimen de precios, en el cual cada empresa eléctrica regional debe cobrar a los usuarios industriales de la misma los costos reales de la electricidad que produce, pueda repercutir negativamente en el desarrollo de esta I Región, en la medida en que, por la falta en ella de fuentes hidráulicas mayores de generación, el costo de la electricidad es notoriamente más alto que en el centro y sur del país, cuestión cuya solución requeriría naturalmente de una revisión y eventual modificación de la política vigente en esta materia".

2.- El referido dictamen había sido emitido a raíz de una denuncia que SENDOS I Región presentó el 29 de Septiembre de 1983, a la H. Comisión Preventiva de la I Región, porque estimó que de acuerdo con los artículos 90 y 91 del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, el suministro de energía eléctrica a ese Servicio, atendido su volumen, no estaría sujeto a fijación tarifaria, por lo que correspondería, legalmente, que las partes convinieran un valor razonable. Como SENDOS propuso a EDELNOR pagar las tarifas correspondientes a los suministros a usuarios de potencia conectada menor a 2.000 kilowatts, opción que EDELNOR no aceptó, SENDOS estimó que no se estaría cumpliendo la intención del D.F.L. N° 1, de 1982, de Minería, en el sentido de haber dejado libres las tarifas de los grandes consumidores, pero con la finalidad de que les resultara más económico. Cabe agregar que SENDOS I

Región objetó también la tasa de interés de 1,5 veces la del interés corriente, propuesta por EDELNOR para el caso de mora, en circunstancias que el artículo 142 del D.F.L. citado autoriza aplicar sólo el interés corriente.

3.- El citado dictamen N°21, de la H. Comisión Preventiva de la I Región fue reclamado dentro de plazo y, por tanto, fue elevado, debidamente informado, para conocimiento de esta Comisión Resolutiva. Esta, en conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973, se avocó al conocimiento de la causa, confirmando traslado a la Empresa Eléctrica del Norte Grande y a la Fiscalía Nacional Económica, para que formularan las observaciones que estimaren pertinentes.

4.- A fs. 22, EDELNOR, formulando sus observaciones sobre la materia, expresa que la pretensión de SENDOS fundada básicamente en el hecho de que por ser una entidad sin fines de lucro, se le debe otorgar un tratamiento preferencial, significa, a su juicio, reclamar un subsidio indirecto, lo que implica apartarse de las políticas generales dictadas por el Supremo Gobierno en materia económica.

5.- A fs. 24 corren las observaciones formuladas por el señor Fiscal Nacional, quien concuerda con las conclusiones del dictamen reclamado.

6.- A fs. 34 vta., la Comisión acordó pedir informe a la Comisión Nacional de Energía y al señor Director del Servicio Nacional de Obras Sanitarias.

El señor Director Nacional, en su informe, que rola a fs. 37, expresa que en atención al carácter vital del servicio que presta SENDOS, a la obligación legal de otorgarlo, al hecho de ser el principal consumidor de EDELNOR S.A. y a los altos pagos que debe efectuar en energía eléctrica para proporcionar el servicio, pide revisar y, eventualmente, modificar la política vigente en esta materia, considerando, entre otras cosas, el interés común a que se refiere el artículo 5°, inciso final, del Decreto Ley N° 211, de 1973.

A fs. 40, evacúa su informe el señor Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía.

Explica que cuando hay un monopolio natural, como en el caso presente, el precio de la distribución de electricidad a un gran número de pequeños consumidores, es regulado por la autoridad. En cambio, en el caso del suministro a grandes clientes, de potencia conectada superior a 2.000 KW, éstos o tienen acceso a más de un proveedor, o pueden desarrollar una alternativa de autoabastecimiento, o tienen capacidad de negociación con la empresa eléctrica.

Como consecuencia de lo anterior, el precio resultante de la negociación puede ser superior, igual o inferior a la tarifa regulada.

A continuación, señala algunas de las posibles causas de la diferencia entre precios libres y tarifas reguladas, las que, en resumen, dicen relación con la distancia entre el consumidor y las subestaciones primarias del sistema eléctrico, con la tensión del suministro, con los gastos de administración y venta, con la calidad y seguridad del suministro y con el riesgo comercial, el cual es mayor al proporcionar un gran suministro.

7.- A fs. 43, por no existir hechos controvertidos, se ordenó traer los autos en relación, procediéndose a la vista de la causa el 8 de Octubre de 1985.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Director Regional de SENDOS de la Región de Tarapacá (I Región), mediante el Ord. N°1.329, de 26 de Diciembre de 1983, reclamó del dictamen N°21, de 22 de esos mismos mes y año, emitido por la H. Comisión Preventiva Regional de la I Región, dictamen que estimó que la posición adoptada por EDELNOR S.A. en su negociación tarifaria con SENDOS de la I Región, no era atentatoria contra la libre competencia.

SEGUNDO: Que el recurso de reclamación de fs. 8 se ha fundado especialmente en que el objetivo principal de SENDOS es el de prestar un servicio a la comunidad, sin fines de lucro personal ni institucional, por lo que debería tener un tratamiento preferencial y distinto del de cualquiera otra empresa. En subsidio, pide recomendar a la brevedad una revisión de la política vigente.

TERCERO: Que esta Comisión concuerda con los fundamentos del dictamen reclamado, reiterados en el informe de fs. 11, en cuanto a que la conducta de EDELNOR S.A., con respecto a SENDOS, no obedece a un abuso de posición monopólica, sino que, por el contrario, concuerda con la libre competencia a la que quedan entregados, sin distinción, todos los usuarios de potencia conectada superior a 2.000 Kilowatts, según las normas legales vigentes. Como lo señaló la Comisión Nacional de Energía, a fs. 41, "el precio que se establezca en la negociación cliente-empresa puede resultar superior, igual o inferior a la tarifa regulada, sin que ello signifique necesariamente comportamiento monopólico de parte de la empresa".

CUARTO: Que con el mérito de lo expuesto y teniendo presente que el D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería se dictó, precisamente, para dar cumplimiento a la política de libre competencia, esta Comisión no estima procedente recomendar la modificación de sus preceptos.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto por los artículos 9° y 18 letra k), del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

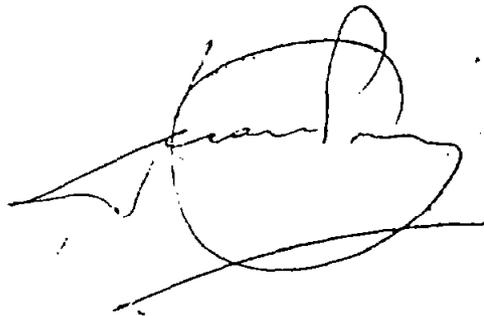
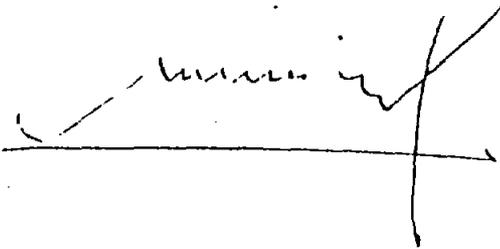
Sin lugar el recurso de reclamación deducido a fs. 8 por el Director Regional de SENDOS de la I Región de Tarapacá en contra del dictamen N°21, de 22 de Diciembre de 1983, de la H. Comisión Preventiva de esa región, el que se confirma en todas sus partes.

Notifíquese y transcríbese a la H. Comisión Preventiva de la I Región y devuélvase el expediente tenido a la vista.

Rol N° 199-84.-



J. Guaculaga



Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile; Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas; Adolfo Aménabar Castro, subrogando al señor Tesorero General de la República y Juan Pomés Andrade, subrogando al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

GASTON MECKLENBURG VASQUEZ
Secretario Abogado Subrogante
Comisión Resolutiva.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.